



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 10 de julio de 2023. A Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1164

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MIREYA LOPEZ GOMEZ
DDO: JORGE IVAN SANDOVAL CASTILLO
RADICACION: 76520-3184-002-2023-00255-00

Efectuada la revisión del proceso ejecutivo de alimentos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84 y 89 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto a que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora Mireya López Gómez, cuando lo cierto es que la cuota alimentaria se fijó a favor de los adolescentes Camila Sandoval López e Iván Alexis López Sandoval, ordenando el despacho su modificación de oficio, ello teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 1° del Art 430 del C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez librara mandamiento de pago “ en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago con la respectiva anotación.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia de la Audiencia de Conciliación No. 000140-000141 del 13 de marzo de dos mil veintidós (2023) realizada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PALMIRA, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G., se decretará el embargo y retención, mas no en la suma solicitada, por desconocer si el demandado tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decreta en el 20% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe el demandado, señor JORGE IVAN SANDOVAL CASTILLO, quien labora en la Policía Nacional.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JORGE IVAN SANDOVAL CASTILLO, y a favor de sus hijos menores de edad, CAMILA SANDOVAL LOPEZ y IVAN ALEXIS SANDOVAL LOPEZ, representados legalmente por la madre, señora MIRETA LOPEZ GOMEZ

1. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2023.
2. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2023.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del Treinta (20%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor JORGE IVAN SANDOVAL CASTILLO, quien labora en la Policía Nacional. Librar oficio al pagador de dicha empresa, con el fin de que se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor JORGE IVAN SANDOVAL CASTILLO, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de sus hijos menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6°. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



MARIÍZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Julio 11 de 2023**

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60077e611701b4027746e15911fd21da5f94dc566e0f7823bcda0128f04ee93**

Documento generado en 10/07/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>